



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 311 del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 121 del tres (03) siguiente se inadmitió por segunda vez el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante aportó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, reformándola e integrándola en un solo escrito.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 318

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado(a): Bernabé Cardona Escobar
Radicado: 17433408900120210013500

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Davivienda S.A instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Bernabé Cardona Escobar.

Mediante proveído No. 311 del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 121 del tres (03) siguiente se inadmitió por segunda vez el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación junto con anexos, reformando la demanda e integrándola en un solo escrito.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió por segunda vez la demanda, pues baste para ilustrar:

Para empezar, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante modificó los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, adicionando un hecho, cuando bastaba con aclarar el hecho “quinto”, tal como se señaló en proveído No. 311 del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que encuentra el Despacho que la parte ejecutante presenta una segunda reforma a la demanda, pues téngase en cuenta que con la primera subsanación también procedió a reformar la demanda; no obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso la reforma de la demanda sólo procede por una sola vez en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

Finalmente, si bien la parte demandante aporta certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A, así como solicitud del crédito, se advierte que tales documentos no fueron relacionados dentro del acápite correspondiente.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 126
Fecha 15 de septiembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02aee678c6252402e6458b2d13fdb13866d45271588c674457a546ff24116b6a

Documento generado en 14/09/2021 01:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>